

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	18/12/2024 09:03	Fecha/hora resolución	18/12/2024 09:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002219
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Motocicletas Policiales para la DGPT		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002117	26/11/2024 18:07	ALBERTO PEÑA PEÑA	BAVARIAN MOTORS CR, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002118	26/11/2024 18:04	ALBERTO PEÑA PEÑA	BAVARIAN MOTORS CR, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002115	26/11/2024 17:17	GEORGE STEWART ZUÑIGA	APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8002024000002114	26/11/2024 17:13	GEORGE STEWART ZUÑIGA	APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002299 de las diez horas veintiún minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002117 - BAVARIAN MOTORS CR, SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre las justificaciones de las especificaciones técnicas. Sobre el particular la recurrente señala que en un concurso anterior realizado por la misma Administración en el año 2017, la Contraloría General de la República determinó que se debía adjuntar al expediente administrativo, el estudio técnico que justificara los requerimientos introducidos en el pliego de condiciones, no solo pensando en la relevancia que los requerimientos técnicos respondan realmente a las necesidades de la Administración, sino también para evitar incluir cláusulas innecesarias que limiten la participación. Agrega que posteriormente, en un procedimiento realizado en el año 2019 la licitante sí incluyó un profundo análisis técnico y razonado, lo cual permitió contar con ofertas de motocicletas de fábrica Serie P, es decir, fabricadas para uso policial, lo cual estima es un requisito indispensable. No obstante, en el concurso de marras, el COSEVI desaprovecha todo el análisis que realizó en el 2019 y elimina requisitos esenciales. Concluye que no hay forma lógica ni razonable para que la Administración defienda o justifique, por qué si en el 2017 el procedimiento de contratación fue anulado por graves defectos en los requisitos técnicos sin justificación alguna, y por qué si en el 2019 se efectuó un procedimiento largo de construcción de pliego para el mismo objeto contractual, debidamente motivado, por qué no aplicó las lecciones aprendidas en procedimientos anteriores, siendo que vuelve a caer en una publicación de un pliego sin criterios técnicos mínimos, lógicos y razonables. La Administración señala que el inicio de la contratación y el planteamiento de las especificaciones, según los técnicos de la Dirección General de la Policía de Tránsito, se conformaron a partir de las necesidades detectadas en el campo y la experiencia previa acumulada en otras contrataciones. Agrega que esto involucró no solo la solicitud de cotizaciones, sino también entrevistas hechas a los oficiales de tránsito por su experticia y pruebas de maniobrabilidad a las motocicletas y se hizo acudió a talleres empresas nacionales con capacidad eventual de ofertar para el presente concurso. Indica que incluyó a la ahora objetante, pero no se obtuvo respuesta alguna de su parte. Concluye que sí valoró el trabajo en campo el tipo de vehículo que podrían ofertar, por cuanto la Dirección General de la Policía de Tránsito cuenta con este tipo de modelo, con el fin de tener un concepto más amplio y mayor apertura de oferentes. A partir de lo señalado por las partes, en primer lugar resulta pertinente señalar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Según dispone el artículo en discusión, la carga de la prueba recae sobre quien alega. En esa línea, la objetante indica que en el expediente de la contratación no se observa que exista el sustento de las especificaciones que estableció en el pliego y se refiere a dos documentos pero sin mayor análisis de lo que ahí dispuso la Administración, siendo requerido este análisis como parte de su ejercicio de fundamentación. Aunado a ello, si bien la recurrente se refiere a las contrataciones del 2017 y 2019 de la misma licitante, lo cierto es que le correspondía analizar, de frente a lo requerido en el pliego y al objeto de la contratación de marras, las razones por las cuales resulta insuficiente la documentación aportada por la licitante y la imposibilidad que le genera para formular su plica; argumentación que es omisa en su recurso. Es por ello que estima este órgano contralor que la impugnante incurre en falta de fundamentación ya que la disposición de las especificaciones es parte de la discrecionalidad administrativa, con lo cual, de estimar la recurrente que los requerimientos técnicos resultan insuficientes o limitantes en cuanto a la participación, debe demostrarlo con la prueba técnica idónea, aspecto que se echa de menos en su recurso. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

2) Sobre la exigencia de que la motocicleta sea Serie P o policial de fábrica. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: *“PARTIDA UNO: COMPRA DE 40 MOTOCICLETAS TIPO DOBLE PROPOSITO (PARA USO DENTRO Y FUERA DE CARRETERAS), ALTA CILINDRADA, DE 4 TIEMPOS, DOBLE PROPOSITO, POTENCIA MINIMA 59 KW, TRANSMISION MANUAL, COMBUSTIBLE GASOLINA”* (destacado es del original). Al respecto la recurrente señala que no encuentra razón para que el pliego no exija el requisito de que la motocicleta sea serie P o policial de fábrica. Señala que las motocicletas serie P no son cualquier motocicleta y no pueden ser motocicletas comerciales si el fin es para uso policial por lo que no exigir este requisito implica que el bien no está hecho para el uso que se le va a dar. La Administración manifiesta que el inicio de la contratación y el planteamiento de las especificaciones, se conformaron a partir de las necesidades detectadas en el campo y la experiencia previa acumulada en otras contrataciones. Explica los análisis y valoraciones que realizó. Agrega que rechaza lo señalado en cuanto a que no se exige que la motocicleta sea serie P o Policial pues al valorar la motocicleta serie P, de la que ya dispone la Dirección General de la Policía de Tránsito, no se encontró diferencia en cuanto a motor, potencia, suspensión etc. Indica que antes existían diferencias pero que ahora ya no siendo que más bien, ahora las policías prefieren utilizar estos sistemas de luces y sirenas en lugar de los ofrecidos por las marcas de motos serie “P”. A partir de los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Tampoco demuestra que lo que propone cumpla con la satisfacción del interés público que se persigue pues más allá de señalar que la Administración no justifica que se permita la participación de motocicletas comerciales y no sólo policiales, lo cierto es que no ha acreditado técnicamente que existan diferencias técnicas de tal magnitud que impidan el cumplimiento del fin público. Además, tampoco ha demostrado -con prueba idónea- que existan limitaciones en las motocicletas que pretende comprar la Administración, pues si bien se refiere al concurso realizado por la misma licitante en 2019, no lleva ahora al convencimiento de lo que alega. Diferente hubiera sido que la recurrente explicara las diferencias mecánicas o técnicas entre motocicletas, no obstante, este ejercicio no es realizado sino que se limita a remitir a un procedimiento anterior, con lo cual se estima que su argumento es ayuno de la fundamentación requerida. Aunado a ello, la recurrente tampoco ha demostrado cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

3) Sobre la cilindrada. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: *“Motor:/ Cilindrada: entre los 650 cc a los 800 cc. Esta cilindrada está basada en la referencia comercial de los proveedores. Cuatro tiempos. Con enfriamiento por líquido mediante radiador. Con sistema de ventilación para maximizar el intercambio de calor. Con alimentación de combustible por inyección electrónica”* (destacado es del original). La objetante manifiesta que el pliego establece que el motor debe tener una cilindrada entre los 650 cc a los 800 cc, lo cual según la Administración se justifica en la referencia comercial de los proveedores. Estima que el requerimiento es violatorio a la libre competencia, siendo que un pliego de la Administración del 2019 para el mismo objeto, estableció cuáles eran las razones por las cuales una motocicleta requería una motocicleta con mayor cilindraje. Solicita se modifique el pliego para que el rango de la cilindrada sea de entre 750 cc y 1000 cc. La Administración rechaza la petición de la recurrente. Indica que por experiencia se ha demostrado que las motocicletas entre los 650 cc y 800 cc han efectuado un gran desempeño en cuanto a maniobrabilidad y confort que las de mayor cilindrada. Adiciona que, con motocicletas de mayor cilindrada se genera un costo de mantenimiento más elevado, por lo que plantea la especificación del pliego tomando en cuenta que existen opciones más económicas en el mercado, para un uso racional de los fondos públicos. Visto los argumentos de las partes, se estima que una vez más la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto más allá de referirse a la contratación de esa Administración del 2019, lo cierto es que no demuestra con prueba técnica convincente, tal como lo estipula el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, que efectivamente se requiera realizar la modificación que propone respecto a la cilindrada. Tampoco la objetante ha demostrado cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación para llevar al convencimiento de que deba modificarse el punto en discusión. Por otra parte, la licitante ha brindado las razones por las cuales estima que se requiere mantener el requerimiento tal como está. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

4) Sobre la capacidad mínima del tanque de combustible. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: *“Motor (...) Capacidad de tanque de combustible de un mínimo de 20 Litros. Se debe adjuntar información técnica de la capacidad del tanque de combustible completa (indicar la reserva preferiblemente)”* (destacado es del original). Al respecto, la objetante manifiesta que el pliego es violatorio por cuanto vuelve a limitar que sólo se pueda ofertar motocicletas con tanque mínimo de 20 litros. Señala que en el procedimiento promovido para compra de motocicletas del 2019, luego de un análisis, la Administración estableció un mínimo de capacidad de combustible de 14 litros, respondiendo a que la capacidad de litros de un

tanque no es lo que realmente importa y sino que la autonomía o consumo por litro que una motocicleta debe tener según las necesidades de la Administración. Señala que no entiende por qué la entidad licitante exige capacidad de un tanque mínimo de 20 litros. Solicita modificar el pliego para que se acepten ofertas de motocicletas con capacidad de tanque de combustible de al menos 14 litros, tal como lo ha solicitado la Administración en el pasado. La entidad licitante señala que mantiene lo indicado en las especificaciones técnicas del pliego basados en la operatividad y no en el rendimiento por litro. Indica que lo anterior, se debe a las diferentes condiciones del tráfico y terreno de todo el país, ya que una motocicleta al tener un tanque de menor capacidad, hace incurrir al operador en una mayor constancia de recargas de combustible. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la recurrente una vez más no ha demostrado las razones por las que el planteamiento técnico de la Administración es erróneo, irrelevante o incapaz de cumplir de forma adecuada el fin de la contratación, basándose únicamente en que en una compra del año 2019 se requirieron otras especificaciones. Además, tampoco desarrolla las razones por las cuales estima que lo que propone cumple el interés que se persigue con el procedimiento y cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación. Aunado a ello, la recurrente no aporta prueba técnica para demostrar lo que alega. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

5) Suspensión delantera. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: **"Suspensión: / Delantera: Con horquilla y amortiguadores tipo telescópicos invertida. Ajuste de compresión y rebote (...)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante manifiesta que las especificaciones técnicas de las motocicletas policiales deberán tener una suspensión delantera con horquilla y amortiguadores tipo telescópicos invertida con ajuste de compresión y rebote. Señala que este requisito solicitado es otro que no tiene justificación técnica de la Administración, puesto que la suspensión invertida transmite más las vibraciones. Solicita que la licitante incorpore el informe correspondiente que la llevó a determinar ese tipo de suspensión a diferencia de lo que había establecido en el 2019. Además, solicita que la motocicleta a ofertar pueda ser con suspensión delantera telescópica convencional. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente por cuanto estima que la suspensión solicitada asegura un manejo más reactivo y seguro. Agrega que además que esta suspensión invertida ofrece ajuste en precarga, suspensión, compresión y rebote, es decir, que se ajusta en todas las funciones que necesita una suspensión para optimizar su función, haciéndolas más seguras al frenar y a absorber las imperfecciones o irregularidades de la carretera. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que una vez más la recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto más allá de solicitar que se modifique la especificación del pliego para que la suspensión sea delantera telescópica convencional, lo cierto es que no demuestra que esto cumpla el fin que se propone con la contratación. Esto es, técnicamente no ha acreditado que la suspensión que solicita tenga los beneficios que se esperan tanto a nivel técnico como de seguridad para el operador de vehículo. Además, no ha explicado por qué resulta pertinente desde el punto de vista técnico el cambio y tampoco ha demostrado cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación. Por su parte, la Administración ha brindado las razones para mantener el requisito. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

6) Sobre las adaptaciones. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: **"Requisitos mínimos a considerar para la instalación de los Equipos de Identificación y Función Policial / (...) 4. (...) Los cables no deben tener juntas y las terminales deben estar soldadas y recubiertas con cinta adhesivo para uso eléctrico, igual o superior a la marca 3M. Todos los cables estarán protegidos con tubo termo contacto, que soporte las condiciones presentes del motor"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que la cláusula 10.1 de las Condiciones Generales solicita que la instalación de equipos se debe realizar por técnico certificado. Agrega que dicha cláusula señala que el requerimiento de las terminales estén soldadas y recubiertas de cinta adhesiva para uso eléctrico. No obstante, indica que esto no es propio de una motocicleta de calidad esperada, fabricada para uso policial, por lo cual cuestiona el requisito y solicita que se modifique de forma que se establezca que las terminales deberán ser soldadas y recubiertas con los materiales exigidos por la fábrica. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente. Indica que modificará la especificación de forma que se señala que las terminales deberán ser soldadas y recubiertas con los materiales exigidos por la fábrica. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que las terminales deben ser soldadas y recubiertas con los materiales exigidos por la fábrica. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la recurrente en su alegato, se refiere a la cláusula 10.1 (y página 10 de las Condiciones Específicas). No obstante, la transcripción que hace se refiere al punto 4 de los Requisitos mínimos a considerar para la instalación de los Equipos de Identificación y Función Policial, con lo cual se entiende que se trata de un error material en cuanto a la identificación de la cláusula. Sin embargo, siendo que la Administración aceptó el cambio propuesto, debe tomar en cuenta que lo transcrito corresponde al punto 4 antes citado y no al 10.1 señalado por la objetante.

7) Sobre las frecuencias de mantenimiento de filtros de aire. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: **"FRECUENCIAS DE MANTENIMIENTO/ Revisiones Técnicas para Motocicletas / (...) Se debe realizar cinco (5) cambios del filtro del aire, a los: 10.000, 20.000, 30.000, 40.000 y 50.000 Km"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que en la página 10 de las Condiciones Específicas se establece que se debe realizar cinco cambios de filtro del aire a los 10.000, 20.000, 30.000, 40.000 y 50.000 km. Agrega que no obstante, los cambios de filtros de aire responden a criterios técnicos particulares de cada fabricante, por lo que estima que establecer como requisito los parámetros fijados sin ninguna justificación técnica se convierte en una restricción a la libre concurrencia de los potenciales oferentes. Solicita que la condición sea modificada para que sea según la recomendación de fábrica pero que se incluya hasta los 50.000 kilómetros. La Administración rechaza la petición de la recurrente por cuanto estima que al ser el equipo de uso policial y ser sometidos a largas jornadas laborales, es indispensable que estos mantenimientos se realicen con esta frecuencia para garantizar que se permanezcan en óptimas condiciones en su labor de campo. A partir de lo dispuesto por las partes, una vez más este órgano contralor echa de menos la fundamentación de la recurrente a efecto de acreditar que lo que propone cumple el fin propuesto. Además, tampoco ha demostrado con prueba idónea, como una certificación o el manual del fabricante, que los mantenimientos no se requieran para los kilómetros que señala la Administración, pues más allá de su alegato, no aporta documentación que respalde lo que indica. Tampoco ha demostrado cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

8) Sobre el mantenimiento de las pastillas de frenos. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: **"FRECUENCIAS DE MANTENIMIENTO/ Revisiones Técnicas para Motocicletas / (...) Los cambios de pastillas delanteras y traseras de frenos se deberán realizar cada 8.000 Km. Junto al mantenimiento completo de ajuste de frenos"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante manifiesta que la página 10 de las Condiciones Específicas solicita cambios de pastillas delanteras y traseras de frenos cada 8.000 km. Agrega que no obstante, el mantenimiento depende de cada fabricante y no existe justificación en el pliego para solicitar el requerimiento. Solicita que se modifique de forma que sea conforme la recomendación de fábrica. La Administración rechaza la petición de la recurrente por cuanto estima que al ser el equipo de uso policial y ser sometidos a largas jornadas laborales, es indispensable que estos mantenimientos se realicen con esta frecuencia para garantizar que se permanezcan en óptimas condiciones en su labor de campo. A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que lo que propone cumple el fin propuesto. Además, tampoco ha demostrado con prueba idónea, como una certificación o el manual del fabricante, que los mantenimientos dependen de cada fabricante o que los kilómetros que señala la Administración son equivocados, pues más allá de su alegato, no aporta documentación que respalde lo que indica. Tampoco ha demostrado cómo lo dispuesto por la licitante le

limita la participación o algún otro principio de contratación, ejercicio necesario como parte de su deber de fundamentación. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

9) Sobre los cambios de bujías. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: "**FRECUENCIAS DE MANTENIMIENTO/ Revisiones Técnicas para Motocicletas / (...) Se deberá realizar mínimo tres (3) cambios de bujías y conector de bujía. A los 15.000 Km., 30.000 km y 45.000 Km**" (destacado es del original). La objetante manifiesta que el pliego de condiciones establece un mínimo de tres cambios de bujías y conector a los 15.000, 30.000 y 45.000 kilómetros. Estima que esto también es una restricción a la libre participación dado que cada fabricante tiene sus parámetros recomendados para los cambios de bujías, siendo que inclusive, un conector no se cambia a menos que se dañe. Agrega que ya que el pliego no establece la justificación técnica, solicita que se modifique para que se establezca conforme recomendación del fabricante y que los conectores estén expresamente contemplados dentro de la garantía de fábrica. La Administración rechaza la petición de la recurrente por cuanto estima que al ser el equipo de uso policial y ser sometidos a largas jornadas laborales, es indispensable que estos mantenimientos se realicen con esta frecuencia para garantizar que se permanezcan en óptimas condiciones en su labor de campo. De conformidad con lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que lo que propone cumple el fin propuesto. Además, tampoco ha demostrado con prueba idónea, como una certificación o el manual del fabricante, que cambios de bujías dependen de cada fabricante pues más allá de su alegato, no aporta documentación que respalde lo que indica. Tampoco ha demostrado, más allá de señalarlo, cómo lo dispuesto por la licitante le limita la participación o algún otro principio de contratación, ejercicio necesario como parte de su deber de fundamentación. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación requerida, se **rechaza de plano** este aspecto, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

5.2 - Recurso 800202400002118 - BAVARIAN MOTORS CR, SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**" del 5.1 - Recurso 800202400002117 - BAVARIAN MOTORS CR, SOCIEDAD ANONIMA.

5.3 - Recurso 800202400002115 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

1) Sobre el volumen mínimo de ventas exigido. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Generales, establece: **"7. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...) 7.5 Experiencia Oferente(s) Participante(s)/ El oferente deberá contar con al menos 8.000 unidades (motocicletas de la marca y estilo ofertada) vendidas en el territorio nacional en los últimos (5) cinco años. Por lo que deberán aportar declaración jurada (bajo perjuicio de falso juramento) donde se indique el número de unidades vendidas y deberá adjuntar a la declaración jurada solicitada, los documentos probatorios. Cantidades menores a las solicitadas descalifican automáticamente la oferta. / Además, deberán tener al menos (10) diez años de distribuir ininterrumpidamente en nuestro país la marca que ofrece. Lo anterior con el objetivo de asegurar la presencia de la marca en el mercado nacional"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el mercado nacional de motocicletas de más de 500 cc es muy reducido por lo que solicitar a los oferentes un mínimo de unidades ventas no le añade valor agregado a su idoneidad, siendo que en el país todos tienen ventas inferiores a las 8.000 unidades requeridas en el pliego. Estima que es más apropiado exigir más bien requisitos que tengan que ver con la trayectoria de las marcas a nivel mundial y no sus ventas en territorio nacional pues no añaden valor a la contratación. Solicita que se elimine el requisito de contar con al menos 8.000 unidades vendidas en el país, el cual aparte de desproporcionado (pues ningún distribuidor en Costa Rica lo puede cumplir) no es realmente relevante, dada la reducida población de este tipo de motocicletas a nivel nacional, por lo que ese dato no añade ningún valor agregado a la contratación. La Administración señala que modificará el pliego de forma que se lea: **"El oferente deberá contar con al menos 8.000 unidades (motocicletas de la marca ofertada) vendidas en el territorio nacional en los últimos (5) cinco años. / Por lo que deberán aportar declaración jurada (bajo perjuicio de falso juramento) donde se indique el número de unidades vendidas y deberá adjuntar a la declaración jurada solicitada, los documentos probatorios. / Cantidades menores a las solicitadas descalifican automáticamente la oferta."** Señala que elimina la referencia a motocicletas del mismo estilo y mantiene la cantidad de 8000 unidades de motocicletas de la marca ofertada, la cual estima es racional y proporcionada. Agrega que mantiene el volumen mínimo de venta ya que los argumentos para reducir el volumen mínimo de ventas no son de recibo y responden más bien a un tiempo estimado para lograr un posicionamiento en el mercado, donde las ventas son reflejo de la confianza con el producto que se ofrece al consumidor. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien no eliminó el requisito de tener 8000 unidades de motocicletas vendidas de la marca, lo cierto es que la licitante sí amplió la especificación al permitir que las ventas no sean sólo de un tipo o estilo de motocicletas sino de todos los tipos de la marca ofertada, con lo cual se estima que permite mayor participación de las eventuales oferentes. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Por otra parte, si bien la recurrente estima que es más apropiado exigir otros requisitos y no el volumen mínimo de ventas -modificación que rechaza la entidad licitante- lo cierto es que más allá de su alegato, no demuestra que lo indicado en el pliego le limite la participación, o sea contrario a principios de contratación. Además, el COSEVI indicó las razones por las cuales estima necesario mantener el requisito. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación.

2) Sobre el tiempo mínimo del oferente en la distribución de la marca. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Generales, establece: **"7. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...) 7.3 Carta del Fabricante / Solo se aceptarán motocicletas cuya fabricación, marca y estilo sean de su país de origen y se hayan comercializado por lo menos por diez (10) años en el mercado costarricense. El oferente debe aportar carta de distribuidor autorizado por la casa matriz para cumplir con este requisito (...) 7.5 Experiencia Oferente(s) Participante(s)/ Además, deberán tener al menos (10) diez años de distribuir ininterrumpidamente en nuestro país la marca que ofrece. Lo anterior con el objetivo de asegurar la presencia de la marca en el mercado nacional"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante recurre el segundo párrafo de la cláusula 7.5 de las especificaciones técnicas, que exige que el oferente tenga **"al menos (10) diez años de distribuir ininterrumpidamente en nuestro país la marca que ofrece"**, el cual se pretende justificar en el mismo texto indicándose que esa exigencia lo es **"con el objetivo de asegurar la presencia de la marca en el mercado nacional."** Estima que el requerimiento es innecesario y limita de manera injustificada las posibilidades de participación en el concurso pues la "presencia de la marca en el mercado nacional" está garantizada en el punto 7.3 del pliego de condiciones, por lo que estima que el requerimiento es excesivo y desproporcionado. Solicita que se elimine del todo el requisito por ser innecesario o en su defecto, que se modifique a efecto de que se permita la participación de oferentes que cuenten **"con al menos 5 años de distribuir ininterrumpidamente en nuestro país la marca que ofrece."** La Administración mantiene la cláusula por cuanto estima que el objetivo es asegurar la continuidad de la empresa, por lo que considera que el plazo de diez años sería proporcional y razonable en una empresa u oferente que esté en el giro comercial de la venta de motocicletas. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega pues no aporta ninguna documentación que demuestre que el requisito es desproporcionado o lo dispuesto limite la participación. Tampoco ha demostrado que el requerimiento es de imposible cumplimiento o que ninguna empresa puede suplir lo que la Administración espera y que por ello deba modificarse. Es por ello que se estima que incurre en falta de fundamentación y en consecuencia, su alegato debe **rechazarse de plano**.

3) Sobre la suspensión trasera. Criterio de la División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, particularmente el documento de Condiciones Específicas, establece: **"Suspensión: (...) Trasera: Mono amortiguador basculante con bieletas. (Regulable en pre carga)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el pliego de condiciones, en sus Condiciones Específicas, requiere que la suspensión trasera sea mono-amortiguador basculante con bieletas (Regulable en precarga), que es uno de los tipos de suspensión trasera que existen a nivel mundial. Añade que hay varias geometrías y sistemas de suspensiones traseras con diferentes funcionalidades, razón por la cual solicitar que sea con "bieletas" limita de forma injustificada la cantidad de ofertas de excelente calidad y desempeño que la Administración podría recibir, en perjuicio directo de sus intereses y de la funcionalidad misma de las motocicletas. Solicita que se modifique la cláusula de forma que se permitan configuraciones de suspensión trasera sin bieletas. La Administración rechaza la petitoria de la objetante por cuanto estima que la especificación de "bieletas" ayuda a optimizar la función de la suspensión dando más seguridad, desempeño y frenado, contribuyendo a absorber las imperfecciones de la carretera. Visto los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar que se elimine las bieletas de las motocicletas pero no realiza un análisis técnico razonado y puntual del contenido de la cláusula para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco se tiene por acreditado que lo que propone cumpla el fin público que se persigue o que no cause una alteración o perjuicio en la función de los policías. En ese sentido, no se trata de que la objetante imponga el producto o condiciones que ofrece y requiera que se modifique el pliego sino que debe explicar y fundamentar las razones por las cuales lo dispuesto le limita la participación o algún otro principio de contratación. No obstante, se echa de menos este ejercicio. Además, la Administración explica que por razones de seguridad, desempeño y frenado resulta necesario que se mantenga el requisito. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002115 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del recurso 5.3 - Recurso 800202400002115 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

5.4 - Recurso 800202400002114 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del recurso 5.3 - Recurso 800202400002115 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400002114 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del recurso 5.3 - Recurso 800202400002115 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2024 09:12	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2024 09:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-02086-2024	Fecha notificación	18/12/2024 09:27
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------